

Ministerio de Salud Pública

ASUNTO NRO.1.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, - **2 ENE. 2009**

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 y el Decreto N° 66/008 de 11 de febrero de 2008;-----

RESULTANDO: I) que, la División Productos de Salud y el Departamento de Alimentos y otros del Ministerio de Salud Pública solicitan la modificación del Capítulo 17, Sección 2 – Aceites – del citado Reglamento;-----

II) la Norma del Codex Alimentarius “Codex Stan 33 – Norma para los Aceites de Oliva y Aceites de Orujo de Oliva (Rev. 2 – 2003)”;-----

III) la Norma UNIT 1037:99 “Aceites de Oliva y de Orujo de Aceituna comestibles” como referencia de las características de composición de aceite de oliva regional e internacional;-----

CONSIDERANDO: I) que, resulta necesaria la actualización de los parámetros de genuinidad del aceite de oliva, tal como figura en el Reglamento Bromatológico Nacional;-----

II) que, existen distintas clasificaciones según parámetros fisicoquímicos para los aceites de oliva virgen y por lo tanto es necesaria su diferenciación;-----

III) que, habiéndose consultado a la Industria Aceitera del País, ésta da su conformidad para la actualización de la normativa sobre alimentos;-----

IV) que, dicha actualización contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países;-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 – Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Incorpórase a la tabla que figura en el Artículo 1° del Decreto N° 66/008 de 11 de febrero de 2008, por el cual se modifica el Artículo 17.2.12 c) del Reglamento Bromatológico Nacional – Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 –, las siguientes dos filas finales:-----

Aceite de orujo de oliva refinado	máx. 5 meq
Aceite de orujo de oliva	máx. 15 meq

Artículo 2°.- Agréguese a la tabla que figura en el Artículo 1° del Decreto N° 66/008 de 11 de febrero de 2008, por el cual se modifica el Artículo 17.2.12 g) del Reglamento Bromatológico Nacional – Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 –, las siguientes dos filas finales:-----

Aceite de orujo de oliva refinado	máx. 0,1%
Aceite de orujo de oliva	máx. 0,1%

Artículo 3°.- Incorpórase al Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 – Reglamento Bromatológico Nacional –, el Artículo 17.2.21 en la Sección 2

Ministerio de Salud Pública

del Capítulo 17, Aceites y Grasas, el que quedará redactado de la siguiente manera:-----

17.2.21. Aceite de Orujo de Oliva, es el obtenido mediante tratamiento con disolventes u otros procedimientos físicos del orujo de oliva, con exclusión de los aceites obtenidos por procedimiento de reesterificación y de cualquier mezcla con aceites de otra naturaleza.-----

Se reconocen los siguientes tipos de aceites de orujo de oliva:-----

- Aceite de orujo de oliva refinado: es el obtenido a partir del aceite de orujo de oliva crudo mediante métodos de refinado que no provocan alteraciones en la estructura glicerídica inicial. Tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3%.-----

Aceite de orujo de oliva: es el constituido por la mezcla de aceite de orujo de oliva refinado y de aceites de oliva vírgenes. Tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, máxima de 1%.-----

Sus características de calidad (composición en ácidos grasos, esteroides, ceras, absorbancia a 270 nm, entre otros), composición (contenido en ácidos grasos saturados en posición 2 en los triglicéridos) y características físicas -

químicas, deberán responder a la norma
"Codex Stan 33 - Norma para los Aceites de
Oliva y Aceites de Orujo de Oliva (Rev. 2 -
2003)" y sus posteriores modificaciones.-----

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-1562/2008.

/ST./idl.

M

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República